



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia.
Dte. : Eresbey Jiménez Medina
Dda. : Porvenir S.A., Colpensiones y Protección S.A.
Rad. : 76-834-31-05-001-2017-00598-00

AUTO SUSTANCIACION 647

Tuluá, octubre 21 de 2021.

Hecho el examen de control de la contestación a la demanda allegada por la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesario AFP PROTECCION S.A., hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A su vez, por auto 070 de marzo 18 de 2021, este proceso fue suspendido durante el término de la notificación y traslado a la citada entidad, conforme a lo reglado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de negocios por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., siendo de recibo por lo tanto, proceder a la reanudación del mismo y es por ello que se convocará a los extremos de la Litis a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 ibídem. De la misma manera en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible, se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales, según el caso, por el correo electrónico que hayan suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al Juzgado su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia. En consecuencia se ordenará librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta, se conceden 3 días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes, procuradores judiciales si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por

estado en la página electrónica de la Rama Judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**REANUDAR** el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.
- 2.-**TENER** por contestada la demanda por parte de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada por la doctora AURA BEATRIZ OCHOA MEJIA, como vicepresidente o por quien haga sus veces.
- 3.-**RECONOCER** suficiente personería a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, cedulada bajo el N° 41.599.079, portadora de la T.P. 64.937 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de esta acción ordinaria laboral a la AFP PROTECCION S.A., conforme a las voces del poder otorgado mediante escritura pública N° 509 de mayo 25 de 2017, adjunto al escrito de la contestación a la demanda.
- 4.-**SEÑALESE** como fecha el día 2 de agosto del, año 2022, a la hora de las 10 a.m., para realizar virtualmente la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas de que trata el artículo 77 ibídem. De la misma manera en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible, se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Para tal efecto los intervinientes deberán conectarse virtualmente 10 minutos antes de la hora de la fecha programada al enlace (link) que para tal efecto enviará la Secretaría del Juzgado a las direcciones electrónicas de cada uno de los citados intervinientes. Se advierte a las partes y apoderados que en caso de no comparecer sin causa justificada a la mencionada diligencia, les acarrea las consecuencias de ley.
- 5.-**NOTIFIQUESE** este auto en la forma indicada en su parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA